



V LEGISLATURA NÚM. 156

11 de julio de 2001

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.rcanaria.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO

**PL-16** De medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias.

De los grupos parlamentarios **Coalición Canaria-CC** y **Popular**.

Página 2

Del Grupo Parlamentario **Socialista Canario**.

Página 6

Del Grupo Parlamentario **Mixto**.

Página 9

Del Grupo Parlamentario **Coalición Canaria-CC**.

Página 11

### PROYECTO DE LEY

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO

**PL-16** *De medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias*

(Publicación: BOPC núm. 148, de 29/6/01.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 10 de julio de 2001, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

##### 1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias: enmiendas.

#### Acuerdo:

Calificar todas las enmiendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios, advirtiendo, sin embargo, que la enmienda Nº 12 mezcla innecesariamente dos procedimientos de distinta naturaleza, parlamentaria y administrativa, lo que, en su caso, debe corregirse en aras a la preservación de los principios de seguridad jurídica y autonomía de la Cámara. El Vicepresidente segundo, Sr. Brito Soto, vota en contra de la calificación de la enmienda Nº 12, por entender improcedente que el Parlamento conozca, mediante comunicación, de un acto meramente preparatorio y no definitivo emanado del Gobierno y que se produzca la evacuación del parecer de un órgano administrativo, cual es la Comisión de Ordenación del

Territorio y Medio Ambiente de Canarias, luego del pronunciamiento de la Cámara sobre el mismo asunto.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los grupos parlamentarios.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento

de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 11 de julio de 2001.-  
EL PRESIDENTE, en funciones, Antonio Sanjuán Hernández,  
VICEPRESIDENTE PRIMERO.

## DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA - CC Y POPULAR

(Registro de entrada núm. 2.073, de 9/7/01.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios de Coalición Canaria y Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 119 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tienen el honor de presentar -14- enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias (PL-16).

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de julio de 2001.- G.P. COALICIÓN CANARIA. José Miguel González. PORTAVOZ ADJUNTO DEL G.P. POPULAR. Pablo Matos Mascareño.

### ENMIENDA NÚM. 1

#### Enmienda número: 1

**De adición:** Se añade un último párrafo al artículo 1, que queda del tenor siguiente:

#### “Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen al que quedan sujetos los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la actividad de ejecución de los mismos y los actos de uso del suelo durante el período preciso para la formulación y aprobación de las Directrices de Ordenación General y del Turismo **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Tener en cuenta la excepción prevista en el artículo 5.

### ENMIENDA NÚM. 2

#### Enmienda número: 2

#### De modificación.

Se modifican diversos párrafos de este artículo, según se remarca **en negrilla**, con lo que su texto quedaría del tenor siguiente:

#### “Artículo 2. Suspensión de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística vigentes y de su ejecución.

1. Se suspende la vigencia de las determinaciones relativas al uso turístico de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística durante el período de tiempo a que se refiere el artículo 5.

2. La suspensión prevista en este artículo no afectará a las determinaciones relativas al uso turístico contenidas en

los Planes Insulares de Ordenación y demás instrumentos de planeamiento que sean más restrictivas que las establecidas en la presente Ley, **ni tampoco a los desarrollados exclusivamente por sistema de ejecución pública que estuvieran definitivamente aprobados, incluido su sistema de ejecución, con anterioridad al uno de enero del año 2001.**

3. Consecuentemente con lo establecido en el apartado 1, queda suspendida, **durante igual período de tiempo:**

a) La tramitación, establecimiento y aprobación de los sistemas de ejecución y de los proyectos de urbanización que tengan por objeto actuaciones en sectores o ámbitos con destino total o parcialmente turístico, **sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de esta Ley.**

b) La concesión de las autorizaciones previas establecidas en el artículo 24 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, **para el ejercicio de actividades turísticas alojativas.**

c) **La concesión de las licencias urbanísticas que habiliten para la construcción o ampliación de establecimientos turísticos alojativos.**

4. Se exceptúan del régimen de suspensión establecido en el apartado anterior las actuaciones que tengan por objeto:

a) Establecimientos turísticos alojativos de turismo rural.

b) Establecimientos turísticos alojativos existentes que sean objeto de un proyecto de rehabilitación o sustitución que asegure la consecución de una categoría igual o superior a la que actualmente ostentan, sin aumentar su capacidad alojativa.

c) Establecimientos turísticos alojativos cuyo emplazamiento se proyecte en edificios histórico-artísticos declarados formalmente como tales o en edificios de interés arquitectónico catalogados por el planeamiento urbanístico.

d) **Establecimientos incluidos en la modalidad hotelera que se proyecten en suelo urbano consolidado de carácter no turístico.**

e) Establecimientos turísticos que cualifiquen excepcionalmente la oferta alojativa, entendiéndose como tales los siguientes:

1) Establecimientos de modalidad hotelera con categoría mínima de cuatro estrellas que constituyan complemento de las siguientes actividades e instalaciones:

- Campos de golf de 18 hoyos, par 70, como mínimo;

- Puertos deportivos;

- Parques temáticos cuya actividad sea calificada como turística por el Gobierno de Canarias conforme

establece el artículo 2 h) de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias;

- Actividades e instalaciones de salud, tales como medicina preventiva, regenerativa y de rehabilitación y balnearios, una vez que el Gobierno determine reglamentariamente el tipo de establecimientos que deben entenderse comprendidos dentro de esta modalidad.

**Las actividades e instalaciones de ocio, deportivas y de salud reseñadas habrán de tener características y dimensiones tales como para definir por sí solas el complejo en su conjunto. Este deberá conformar un sector o ámbito desarrollado por alguno de los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, debiéndose ajustar su capacidad alojativa a la capacidad de uso de dichas actividades e instalaciones, con un máximo de 800 plazas alojativas vinculadas a cada una de ellas.**

2) Establecimientos de modalidad hotelera con categoría de cinco estrellas **que reúnan las condiciones que establezca el reglamento a que se alude en la disposición final segunda de la presente Ley.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica al precisar condiciones y plazos a cumplir para dar validez a las excepciones a la regla general de suspensiones.

#### ENMIENDA NÚM. 3

**Enmienda número: 3**

**De modificación:** Se modifica el epígrafe b) del apartado 1 del artículo 3, que queda del tenor siguiente:

“b) Que las determinaciones pretendan disminuir sensiblemente la capacidad turística **alojativa** de un ámbito o sector mixto residencial-turístico, y cumplan los siguientes requisitos:

- Que no impliquen reclasificación **del suelo**, ni incremento de edificabilidad.

- Que cuenten con informe favorable del cabildo insular.

- **Que cuenten con declaración de interés general efectuado por el Gobierno, a propuesta conjunta de las consejerías competentes en materia de ordenación del territorio y turismo, en caso de que el uso turístico resultante supere el 30% de la edificabilidad total o de la superficie de las parcelas.**”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**Enmienda número: 4**

**De modificación:** El artículo 4 que queda del tenor siguiente:

**“Artículo 4. Suspensión de la tramitación del Planeamiento Urbanístico de Desarrollo.**

1. Se suspende la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación y revisión de los Planes Parciales y Especiales de Ordenación así como de los Estudios de Detalle, cuando el planeamiento general permita el uso alojativo turístico en el sector o ámbito correspondiente.

**2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los siguientes supuestos:**

a) Las modificaciones del planeamiento parcial en vigor que no se encuentre afectado por lo dispuesto en la disposición adicional segunda de esta Ley y tenga por objeto habilitar alguna de las actuaciones previstas en el apartado 4 del artículo 2.

b) Las modificaciones que pretendan disminuir **sensiblemente** la capacidad turística **alojativa** de un ámbito o sector mixto **residencial-turístico** y que reúnan los siguientes requisitos:

- **Que no impliquen incremento de edificabilidad.**

- **Que cuenten con informe favorable del cabildo insular competente.**

- **Que cuenten con declaración de interés general efectuada por el Gobierno, a propuesta conjunta de las consejerías competentes en materia de ordenación del territorio y turismo, cuando el uso turístico resultante supere el 30% de la edificabilidad total o de la superficie de las parcelas.**

- **Que la superficie útil de las viviendas no sea inferior a cien metros cuadrados y que éstas reúnan condiciones de calidad adecuadas al entorno en el que se ubiquen.**

c) Las modificaciones que pretendan la implantación en un ámbito o sector mixto de viviendas sometidas a algún régimen de protección y reúnan los siguientes requisitos:

- **Que cuenten con informe favorable del cabildo insular competente.**

- **Que cuenten con declaración de interés general efectuada por el Gobierno, a propuesta conjunta de las consejerías competentes en materia de ordenación del territorio y turismo.**

- **Que las viviendas citadas reúnan condiciones de calidad adecuadas al entorno en el que se ubiquen.**

d) Las modificaciones de las condiciones de urbanización de los Planes Parciales aprobados definitivamente y vigentes de conformidad con la presente Ley cuyo Proyecto de Urbanización se encuentre en ejecución siempre que dichas modificaciones no afecten al uso del suelo ni a la edificabilidad.”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 5

**Enmienda número: 5**

**De modificación.** Se modifica el artículo 5 que queda del tenor siguiente:

**“Artículo 5. Ámbito temporal de aplicación de las medidas cautelares.**

1. Las medidas que establecen los artículos precedentes serán aplicables en tanto no estén en vigor las **Directrices de Ordenación General y del Turismo.**

2. **No obstante, durante dicho período, estas medidas dejarán de ser aplicables en el ámbito insular respectivo desde el momento en que entre en vigor un Plan Insular de Ordenación adaptado a las leyes**

ordenadoras del territorio y del turismo de Canarias y en el correspondiente Decreto de aprobación definitiva se expresase que las determinaciones en materia turística contenidas en el mismo sustituyen a las medidas establecidas en la presente Ley.

3. La vigencia de las Directrices de Ordenación determinará la necesidad de adaptación a las mismas de los Planes Insulares y, en consecuencia, a partir de ese momento el respectivo ámbito insular quedará sometido a las medidas cautelares que se establezcan en el Decreto de aprobación definitiva de las Directrices.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda número: 6

De modificación: Se modifica la disposición adicional primera que queda del tenor siguiente:

#### “DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera. Régimen especial para las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro.**

1. En las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro, en tanto no se aprueben sus Planes Insulares de Ordenación adaptados a las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias, los cabildos insulares podrán formular y tramitar un Plan Territorial Especial, de ámbito insular, que podrá contener normas de aplicación directa, normas directivas y recomendaciones, y que tendrá por objeto establecer previsiones específicas de desarrollo turístico, determinando la localización y categorización de la oferta alojativa **previsiones que deberán justificarse** debidamente en relación con las características económicas, sociales y territoriales de la isla.

2. La aprobación inicial del Plan corresponderá al cabildo, sin requerir la previa tramitación de avance de planeamiento, debiendo ser sometido a información pública y simultáneo trámite de audiencia a los ayuntamientos, por plazo de un mes. La aprobación provisional corresponderá igualmente al cabildo insular, que remitirá el Plan al Gobierno de Canarias para su aprobación definitiva, previo informe de la Comisión de Ordenación de Territorio y Medio Ambiente de Canarias, que deberá emitirse en el plazo de un mes.

3. La documentación preceptiva para la formulación de estos Planes Territoriales Especiales **será la que exige para los Planes Especiales el Real Decreto 2.187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.**

4. Estos Planes tendrán vigencia hasta la entrada en vigor del Plan Insular de Ordenación correspondiente **adaptado a las Directrices de Ordenación General y del Turismo y, en todo caso por un plazo máximo de dos años contados desde la publicación de estos Planes Territoriales**, sin perjuicio de las determinaciones que,

con respecto a los mismos, puedan establecer las Directrices.

5. La entrada en vigor de los Planes Territoriales Especiales excluirá a la respectiva isla de la aplicación de las medidas cautelares previstas en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Ley.

6. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, el Gobierno de Canarias presentará en el Parlamento, en el plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un proyecto de ley que establezca las excepciones y contenidos legales que permitan instaurar en las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro un modelo de desarrollo sostenible propio y un desarrollo turístico específico.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda número: 7

De modificación: Se modifica la disposición adicional segunda que queda del tenor siguiente:

**“Segunda. Planes Parciales no ejecutados.**

Quedan **extinguida la eficacia de** los Planes Parciales con destino total o parcialmente turístico, aprobados definitivamente con anterioridad a la vigencia de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, y para los que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se den alguna de las siguientes circunstancias:

- **No se hubiera aprobado el proyecto de reparcelación.**

- **No se haya obtenido la aprobación definitiva de las bases y estatutos de la junta de compensación, cuando sea de aplicación este sistema, ni se haya procedido a inscribir su constitución en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras y subsiguiente aprobación del proyecto de compensación.**

- **No se hubieran materializado las cesiones obligatorias y gratuitas al ayuntamiento.**

- **No se hubiera aprobado por la Administración competente el proyecto de urbanización del ámbito que abarca el Plan Parcial o, en su caso, de la etapa que corresponda.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda número: 8

De supresión

Queda suprimido el párrafo 2 de la disposición adicional segunda.

JUSTIFICACIÓN: Es una norma redundante, ya que se encuentra subsumida en el artículo 2.1 de la ley.



## ENMIENDA NÚM. 9

**Enmienda número: 9**

**De modificación:** Se modifica la disposición adicional tercera que queda del tenor siguiente:

**“Tercera. Comunicación de acuerdos de contenido territorial y urbanístico.**

1. Para la publicación en el *Boletín Oficial de Canarias* del acuerdo de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación urbanística será preciso acreditar, **de modo fehaciente, la presentación oficial** en la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de ordenación del territorio, del acuerdo administrativo de aprobación de dicho instrumento acompañado de la documentación y normativa íntegras del planeamiento, debidamente diligenciadas.

**La eficacia de los acuerdos de aprobación definitiva del planeamiento y su normativa quedará demorada hasta la completa publicación en los diarios oficiales previstos en la normativa aplicable.**

2. **De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.6 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, modificado por la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias,** los Secretarios de los cabildos insulares deberán remitir a la consejería competente en materia de turismo, copia exacta de las resoluciones de los procedimientos de otorgamiento de las autorizaciones previas previstas en el artículo 24 de dicha norma legal.

3. Los ayuntamientos, a través de sus Secretarios, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 142 de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*, deberán remitir a la consejería competente en materia de turismo y al cabildo insular respectivo, simultáneamente con el acto de notificación a los interesados, copia exacta de las licencias urbanísticas que se otorguen para uso turístico-alojativo y de las licencias para uso residencial concedidas en las urbanizaciones turísticas.”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 10

**Enmienda número: 10**

**De modificación:** Se modifica la disposición adicional cuarta que queda del tenor siguiente:

**“Cuarta. Caducidad de las autorizaciones previas.**

**La eficacia de las autorizaciones previas reguladas en el artículo 24 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, que se otorguen para el ejercicio de actividades turísticas alojativas se extinguirán por el transcurso de un año, contado desde la notificación de la resolución de otorgamiento, sin**

**que se haya solicitado la correspondiente licencia urbanística, así como por el hecho del no comienzo o terminación de las obras dentro, respectivamente, de los dos y cuatro años siguientes al otorgamiento de la licencia, sin perjuicio de la prórroga de la eficacia de la autorización previa dispuesta por el cabildo insular competente a petición de los interesados.”**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 11

**Enmienda número: 11**

**De modificación:** Se modifica la disposición adicional quinta que queda del tenor siguiente:

**“Quinta. Caducidad de licencias urbanísticas.**

Quedará extinguida la eficacia de las licencias urbanísticas para la construcción, **así como para la ampliación de establecimientos turísticos alojativos que impliquen un incremento de su capacidad alojativa, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias,** salvo que en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el promotor justifique ante la consejería competente en materia de turismo, **mediante certificación emitida por técnico facultativo, la terminación de la estructura de la edificación o un estado de realización de la obra que represente, sin incluir las certificaciones de acopio, en su caso, como mínimo, el 10% de la ejecución de la misma, tomando como referencia a este efecto la documentación gráfica y presupuesto del proyecto que sirvió de base para la concesión de la licencia urbanística. El solicitante deberá presentar copia diligenciada del mencionado proyecto de obras y copia compulsada de la misma.**

Tras las comprobaciones técnicas pertinentes, la citada consejería notificará a los cabildos insulares y ayuntamientos correspondientes la relación de licencias a los que no resultará de aplicación los efectos extintivos previstos en la presente disposición.”

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 12

**Enmienda número: 12****De adición**

Se crea una disposición adicional sexta con el siguiente texto:

“Se modifica el artículo 16 apartado 2 del *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias*, que tendrá la siguiente redacción:

**2. Las Directrices de Ordenación, una vez elaboradas, se tramitarán en el Parlamento de Canarias conforme al procedimiento previsto en su Reglamento para las comunicaciones del Gobierno. La aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias que lo emitirá una vez concluida su tramitación en el Parlamento de Canarias. Las Directrices de Ordenación deberán incorporar el contenido de las resoluciones que a tal efecto el Parlamento de Canarias apruebe.”**

**JUSTIFICACIÓN:** Se recoge la conveniente intervención del Parlamento de Canarias en las Directrices de Ordenación, habida cuenta la relevancia que tiene dicho instrumento de Ordenación.

#### ENMIENDA NÚM. 13

##### Enmienda número: 13

**De adición:** Se añade una disposición transitoria nueva del tenor siguiente:

#### “DISPOSICIÓN TRANSITORIA

##### Única. Suspensión de las autorizaciones previas.

Queda suspendida la eficacia de las autorizaciones previas establecidas en el artículo 24 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, concedi-

das antes de la entrada en vigor de la presente Ley para establecimientos de la modalidad hotelera con categoría de cinco estrellas que no estén comprendidos en el apartado 4 e) 1) del artículo 2 de la presente Ley, hasta tanto procedan a la adaptación de los proyectos a las condiciones que se establezcan por el reglamento al que se alude en la disposición final segunda.”

#### ENMIENDA NÚM. 14

##### Enmienda número: 14

**De modificación:** Se modifica la disposición final segunda que queda del tenor siguiente:

##### “Segunda. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta conjunta de las consejerías competentes en materia de ordenación del territorio y turismo, para dictar cuantas normas reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley y, en particular, **las reguladoras** de las condiciones que deben reunir los establecimientos de la modalidad hotelera con categoría de cinco estrellas, **para estar comprendidas en el supuesto previsto en el apartado 4 e) 2) del artículo 2. Este último reglamento deberá aprobarse en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

### DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada del documento remitido por fax  
núm. 2.075, de 10/7/01.)

(Registro de entrada del documento original  
núm. 2.078, de 10/7/01.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 119 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias (PL-16), numeradas del 1 al 13.

Canarias, a 9 de julio de 2001.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

#### ENMIENDA NÚM. 15

##### Enmienda Nº 1: de supresión

##### Exposición de motivos

##### Séptimo párrafo

Suprimir, en la exposición de motivos (párrafo séptimo), lo siguiente:

... “Con el mismo objeto, es preciso posibilitar un crecimiento selectivo excepcional, muy mode-

rado cuantitativamente, pero susceptible no sólo de mejorar apreciablemente la calidad de la oferta, sino de generar dinámicas de renovación y cualificación en los ámbitos en que se implanten. Así se consideran los hoteles de categorías superiores ligados a determinados equipamientos de ocio y salud, y los hoteles de máxima categoría y con mayor capacidad de cualificación sectorial y territorial, que deben ser objeto de una específica y nueva regulación, encomendada por la Ley al Gobierno, a fin de superar las limitaciones de una reglamentación sectorial establecida hace quince años, en un contexto social, económico y específicamente turístico notablemente diferente al actual.”

#### ENMIENDA NÚM. 16

##### Enmienda Nº 2: de supresión

##### Artículo 2

##### Apartado 4

##### Subapartado e)

Suprimir la letra e) del artículo 2.4.

**ENMIENDA NÚM. 17****Enmienda Nº 3: de modificación  
Disposiciones adicionales  
Primera  
Apartado 1**

Sustituir en la disposición adicional primera 1:  
... “de La Palma, La Gomera y **El Hierro**, en tanto no se aprueben” ...

Por:

... “de La Palma y La Gomera, en tanto no se aprueben” ...

**ENMIENDA NÚM. 18****Enmienda Nº 4: de modificación  
Disposiciones adicionales  
Primera  
Apartado 1**

Sustituir en la disposición adicional primera 1: ... “características económicas, sociales y territoriales de la isla.”

Por: ... “características económicas, sociales y territoriales de la isla. **En ningún caso el incremento anual de plazas alojativas turísticas podrá superar el 20 por ciento sobre el total insular oficialmente existente al finalizar el año inmediatamente anterior.**”

**ENMIENDA NÚM. 19****Enmienda Nº 5: de supresión  
Disposiciones adicionales  
Segunda**

Suprimir la disposición adicional segunda.

**ENMIENDA NÚM. 20****Enmienda Nº 6: de modificación  
Disposiciones adicionales  
Cuarta  
Apartado 1**

Sustituir en el apartado 1 de la disposición adicional cuarta:

“1. *Queda suspendida la eficacia de las autorizaciones previas establecidas en el artículo 24 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, concedidas antes de la entrada en vigor de la presente Ley para establecimientos de la modalidad hotelera con categoría de cinco estrellas no comprendidos en el apartado 4 e) 1) del artículo 2 de la presente Ley, hasta tanto procedan a la adaptación de los proyectos a las condiciones que se establezcan por el reglamento al que se alude en la disposición final segunda.*” ...

Por:

“1. *Queda suspendida la eficacia de las autorizaciones previas establecidas en el artículo 24 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, concedidas antes de la entrada en vigor de la presente Ley.*” ...

**ENMIENDA NÚM. 21****Enmienda Nº 7: de modificación  
Disposiciones adicionales  
Quinta**

Sustituir el texto de la disposición adicional quinta por el siguiente:

“*Quedará extinguida la eficacia de las licencias urbanísticas para la construcción y ampliación de establecimientos turísticos alojativos que impliquen un incremento de su capacidad alojativa, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, salvo que en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el promotor justifique ante la consejería competente en materia de turismo que las obras estaban ya iniciadas con anterioridad a la publicación del Decreto 4/2001, no interrumpidas y permanecieran en construcción al momento de la aprobación de esta Ley, mediante certificación del técnico director acerca de los anteriores extremos, y acta notarial acreditativa del estado de su ejecución, así como copia diligenciada del proyecto de obras y de su correspondiente licencia.*”

*Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la citada consejería notificará a los cabildos y ayuntamientos correspondientes la relación de promotores y obras que hubiesen cumplimentado el trámite señalado.*”

**ENMIENDA NÚM. 22****Enmienda Nº 8: de modificación  
Disposiciones finales  
Primera**

Sustituir el texto propuesto para la disposición final primera por el siguiente:

“**Primera. Elaboración de las Directrices de Ordenación General y del Turismo.**

*El Gobierno de Canarias deberá aprobar provisionalmente y remitir al Parlamento como proyecto de ley, las Directrices de Ordenación General y del Turismo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.*”

**ENMIENDA NÚM. 23****Enmienda Nº 9: de adición****Disposiciones finales****Nueva primera-bis****Título**

Se añade una nueva disposición final primera-bis:

**“Primera-bis. Modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias.**

*Se modifican los siguientes artículos del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, en los siguientes términos:”*

**ENMIENDA NÚM. 24****Enmienda Nº 10: de adición****Disposiciones finales****Nueva primera-bis****Apartado 1**

Se añade un nuevo apartado 1 a la disposición final primera-bis:

*“Se modifica el artículo 15.2 d) del Decreto Legislativo 1/2000, con el siguiente texto:*

*d) Definir el modelo territorial básico de Canarias, estableciendo los límites y ritmos de crecimiento de los diversos usos del suelo, pudiendo indicar la capacidad alojativa turística insuperable en cada una de las islas, así como criterios para moderar la utilización del territorio.”*

**ENMIENDA NÚM. 25****Enmienda Nº 11: de adición****Disposiciones finales****Nueva primera-bis****Apartado 2**

Se añade un nuevo apartado 2 a la disposición final primera-bis:

*“Se modifica el artículo 16 del Decreto Legislativo 1/2000, con el siguiente texto:*

**Artículo 16.- Directrices de Ordenación: procedimiento.**

*1. La iniciativa para la elaboración de las Directrices de Ordenación corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de:*

*a) La consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanismo, cuando afecten a la competencia de dos o más consejerías y, en todo caso, las de carácter general; y*

*b) La consejería competente por razón de la materia en los restantes casos.*

*El acuerdo de iniciación del procedimiento fijará los objetivos, plazos y criterios para su elaboración.*

*2. Corresponde a la consejería que hubiere propuesto la iniciativa la formulación y aprobación inicial de las Directrices de Ordenación, el sometimiento de las mismas a información ciudadana y consulta a las demás Administraciones, el impulso del procedimiento y la propuesta de un texto completo al Consejo de Gobierno, a quien corresponde su aprobación provisional y elevación al Parlamento de Canarias como proyecto de ley.*

*3. La aprobación definitiva de las Directrices de Ordenación corresponde al Parlamento de Canarias.”*

**ENMIENDA NÚM. 26****Enmienda Nº 12: de modificación****Disposiciones finales****Segunda**

Sustituir el texto propuesto para la disposición final segunda por el siguiente:

**“Segunda. Desarrollo reglamentario.**

*Se autoriza al Gobierno, a propuesta conjunta de las consejerías competentes en materia de ordenación del territorio y turismo, para dictar cuantas normas reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.”*

**ENMIENDA NÚM. 27****Enmienda Nº 13: de modificación****Disposiciones finales****Cuarta**

Sustituir el texto propuesto para la disposición final cuarta por el siguiente:

**“Cuarta. Entrada en vigor.**

*La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.”*



**DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO**

(Registro de entrada del documento remitido por fax  
núm. 2.076, de 10/7/01.)

(Registro de entrada del documento original  
núm. 2.079, de 10/7/01.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias (PL-16).

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de julio de 2001.- PORTAVOZ SUPLENTE DEL G.P. MIXTO, María Belén Allende Riera.

**ENMIENDA NÚM. 28****Enmienda nº 1**

**De adición** al artículo 5. Periodo de vigencia de las medidas cautelares.

Añadir a la expresión “...se expresase que las determinaciones en materia turística contenidas en el mismo sustituyen a las medidas establecidas en la presente Ley”, debe añadirsele “*siempre que las mismas sean equivalentes o más restrictivas que las establecidas en la presente Ley*”.

**JUSTIFICACIÓN:** 1. La ley es restrictiva por lo que debe ser coherente en todas sus formulaciones. Ello es exigible, además, por razones de coherencia interna, pues el art. 2.2 del proyecto incorpora esa excepción.

2. El Parlamento aprueba una ley restrictiva. No tiene sentido que antes de la entrada en vigor de las Directrices de Ordenación el Gobierno, aprobando un plan insular, pueda sustituir, sin más, sus contenidos.

**ENMIENDA NÚM. 29****Enmienda nº 2**

**De modificación** de la disposición adicional primera.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera que tendrá la siguiente redacción:

**“Disposición adicional primera.**

1. El Gobierno de Canarias presentará en el Parlamento, en el plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un proyecto de ley que establezca las excepciones y contenidos legales que permitan instaurar en las islas de El Hierro, La Gomera, La Palma, Alegranza, Lobos, La Graciosa e islotes, un modelo de desarrollo sostenible propio y un desarrollo turístico específico.

Se definirá un modelo territorial de desarrollo sostenible, estableciendo las previsiones específicas de desarrollo turístico en base a las características económicas, sociales y territoriales de cada isla.

El modelo territorial y de desarrollo económico identificará a través del planeamiento los ámbitos insulares para el desarrollo convencional en núcleos y las previsiones de un modelo específico para posibilitar la realización en suelo rústico, que no sea de protección ambiental, de unidades aisladas de explotación turística integradas en el medio y respetando el paisaje agrario natural.

De acuerdo a las previsiones que establezca cada modelo insular, se podrá regular transitoriamente el desarrollo turístico a través de un Plan Territorial Especial de ámbito insular, en tanto no se aprueben los Planes Insulares de Ordenación o las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias.

Se establecerá un sistema de control parlamentario con informes periódicos de evaluación, con el fin de que el Parlamento pueda adoptar las resoluciones que en su caso corresponda.

2. Las islas de El Hierro, La Gomera, La Palma, Alegranza, Lobos, La Graciosa e islotes quedarán excluidas de la aplicación de las medidas cautelares previstas en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Básicamente la modificación propuesta pretende ser coherente con la situación socioeconómica de estas islas, diferencia ya recogida en el Decreto 126/2001, atendiendo a dificultades estructurales para su desarrollo económico e implantación de la actividad turística, toda vez que tampoco se aprecia indicador alguno que pueda incidir en un desarrollo ajeno a principios de sostenibilidad; resultando plenamente justificado no impedir las actuaciones turísticas en marcha y por tanto excluidas en las medidas cautelares previstas para las otras islas.

También se ha querido expresar cuál es el marco general que se pretende para estas islas, en cuanto modelo a desarrollar por ley específica que recoja las particulares condiciones en que cada una ha de basar su equilibrado desarrollo; indicando a su vez la necesidad de realizar las necesarias adaptaciones de la normativa general sobre ordenación del territorio a las especiales singularidades que en las islas de El Hierro, La Gomera, La Palma que presenta el binomio “suelo rústico-actividad turística alojativa”.

Las islas menores e islotes deben de estar integradas dentro del tratamiento especial.

**ENMIENDA NÚM. 30****Enmienda nº 3**

**De modificación** a la disposición adicional tercera apartados 2 y 3.

Donde dice: “2. Los cabildos insulares, a través de sus Secretarios”, debe decir “a través del órgano que en cada caso resulte competente...”.

Donde dice: “3. Los ayuntamientos, a través de sus Secretarios”, debe decir “a través del órgano que en cada caso resulte competente”...

**JUSTIFICACIÓN:** Los Secretarios ni son órganos municipales/insulares, ni representan a la corporación, ni pueden ejercer, por razones obvias, funciones de tutela sobre la actuación de la corporación. Sus funciones son las de asesoramiento legal y la fe pública, según el art.162 del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

#### ENMIENDA NÚM. 31

##### Enmienda nº 4

**De modificación** a la disposición adicional cuarta 2. Suspensión y extinción de autorizaciones previas.

1. Donde dice “no se solicitara licencia (...) o no se iniciasen las obras” debe decir “no se **solicitó** licencia (...) o (...) no se **iniciaron** las obras”.

**JUSTIFICACIÓN:** La redacción del precepto da a entender que la solicitud de licencia o el inicio de las obras toman como referencia temporal la entrada en vigor de la ley. Se trata de licencias ya concedidas, por lo que si no se actuó en el sentido que se señala, la consecuencia no puede ser otra que la extinción de las autorizaciones concedidas.

2. Donde dice “no se hubiesen terminado en el plazo de 4 años, a partir de la fecha de la citada notificación”, debe decir “en el plazo de 2 años a partir de la **entrada en vigor de la presente ley**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Si la licencia fue concedida y la propia Administración autonómica consintió la inacción o el retraso del promotor turístico que no acabó las obras en el tiempo para ello previsto, pero que las ha iniciado, debe dársele la oportunidad de que las acabe en un plazo a contar desde la entrada en vigor de la ley. En este caso, ya hay derechos adquiridos, por lo que sería recomendable que este supuesto no se calificara como de extinción de eficacia de autorización. Justamente por eso, no tiene sentido que el proyecto en este caso extinga la eficacia de la autorización y permita sin embargo su “prórroga expresa”.

#### ENMIENDA NÚM. 32

##### Enmienda nº 5

**De adición** a la disposición adicional quinta. Caducidad de licencias urbanísticas.

Al siguiente texto añadimos lo reseñado en negrilla:

“Quedará *extinguida* la eficacia de las licencias urbanísticas para la construcción y ampliación de establecimientos turísticos alojativos que impliquen un incremento de su capacidad alojativa, otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, **si se hubiere incumplido con algunas de las obligaciones o cargas que la concesión de tal licencia implicaba** salvo que en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el promotor justifique ante la consejería competente en materia de turismo la iniciación de las obras **en el plazo concedido para ello** mediante acta notarial acreditativa del estado de ejecución de las mismas y copia diligenciada del proyecto de obra y de su correspondiente licencia, **así como el compromiso de finalizarla en el periodo concedido.**

*Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior...*”

**JUSTIFICACIÓN:** Para que se entienda que no hay lesión de derechos adquiridos, la extinción de la eficacia de estas licencias, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1995, debe anudarse a la circunstancia de incumplimiento por su titular de las obligaciones que la concesión llevaba explícitamente.

Si no se hiciera así, la propia ley, en su régimen adicional, defraudaría la pretensión principal perseguida. Una licencia no ejecutada en plazo, se reaviva mediante el comienzo de las obras, sin compromiso de finalización. Baste empezar una obra, quedando la duda de ¿qué se entiende por empezar una obra? Y llevar un notario para aumentar la capacidad alojativa cuya reducción es, justamente, la pretensión del proyecto.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA - CC**

(Registro de entrada núm. 2.077, de 10/7/01.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 119 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar una corrección a la enmienda número dos al articulado del Proyecto de ley de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de canarias (PL-16), que presentó con fecha 6 de julio de 2001, y entrada el 9 de julio, conjuntamente con el Grupo Parlamentario Popular.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de julio de 2001.-  
G.P. COALICIÓN CANARIA. José Miguel González.

**ENMIENDA NÚM. 33****OBJETO DE LA ENMIENDA:**

Retirar su apoyo al texto conjunto propuesto con anterioridad, de fecha 6 de julio de 2001, para el apartado 2 del artículo 2 y proponer un nuevo texto enmendado, de tal manera que manteniendo el texto de los apartados 3 y 4 de la anterior enmienda establece para los el segundo apartado un redacción diferente de tal forma que quedaría del tenor literal siguiente:

**“Artículo 2. Suspensión de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística vigentes y de su ejecución.**

1. Se suspende la vigencia de las determinaciones relativas al uso turístico de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística durante el período de tiempo a que se refiere el artículo 5.

2. La suspensión prevista en este artículo no afectará a las determinaciones relativas al uso turístico, contenidas en los **instrumentos de planeamiento**, que sean más restrictivas que las establecidas en la presente Ley.”

(Continúan los siguientes apartados de la enmienda número dos.)

**JUSTIFICACIÓN:** El texto anterior después de un análisis más cuidadoso por nuestro grupo se ha concluido que, aunque así no se ha pretendido, puede entenderse que podría permitir actuaciones menos restrictivas, cuando la acción fuera pública, lo que produciría una discriminación jurídicamente de difícil justificación; antes por el contrario, parece adecuado que se reafirme que si las condiciones de cualquier instrumento de planeamiento son más restrictivas que las de carácter cautelar previstas en la ley deben prevalecer sobre las de la propia ley.



